



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete - Córdoba, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LINEY ARTEAGA NEGRETE
Accionado	MARKETING PERSONAL S.A.
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2021 - 00051
Instancia	Primera
Tema	A LA PETICIÓN
Decisión	Declara hecho superado

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por el señor LINEY ARTEAGA NEGRETE actuando en nombre propio, contra MARKETING PERSONAL S.A.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental de Petición.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

La parte accionante presentó ante la accionada derecho de petición el 13 de enero de 2021, dentro del cual solicita copia de documentos y certificaciones, expone que no se ha dado respuesta a la misma y que las peticiones se derivan de un cumulo de mensajes de texto relacionados con su vínculo con la accionada y que son remitidos al número de celular de contacto que

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

La parte accionante expone que le está siendo vulnerado su derecho fundamental A LA PETICIÓN.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada MARKETING PERSONAL S.A., que proceda a dar respuesta a la solicitud de expedición y documentos solicitada por la accionante.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: LINEY ARTEAGA NEGRETE, quien actúa en nombre propio, y se identifica con cédula de ciudadanía No. 30.652.227.

ACCIONADO: MARKETING PERSONAL S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. PRUEBAS.

- Copia de derecho de petición de 13 de enero de 2021.
- Pantallazo de remisión de derecho de petición.
- Copia de mensajes de texto de cobro a nombre de la accionada.

6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción, con fecha de 16 de febrero de 2021 y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio No. T0049 de la misma fecha, se solicitó a la entidad accionada y al vinculado un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

La parte accionada MARKETING PERSONAL S.A., presentó informe donde comunica que ha dado respuesta a la petición de la parte accionante, donde informa que ha dado respuesta a la misma y por ende se declare el hecho superado de la acción.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿MARKETING PERSONAL S.A., ha vulnerado el derecho fundamental A LA PETICIÓN a la parte accionante LINEY ARTEAGA NEGRETE, al no haber dado respuesta a la petición de fecha 13 de enero de 2021?

8. TESIS

Las tesis que sostendrá el despacho es:

MARKETING PERSONAL S.A., han dado cumplimiento a las pretensiones del actor, como quiera que ha dado respuesta a la solicitud, cumpliendo con lo solicitado en la petición principal de esta acción de tutela.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria

para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es el objeto de la presente acción constitucional, tiene como fin proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante LINEY ARTEAGA NEGRETE, quien actúa en su propio nombre, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar A LA PETICIÓN que presuntamente se le está amenazando y vulnerando, por parte de la Entidad Accionada.

De este modo, en la presente Litis, se constituye un hecho superado, conforme se estudiará a continuación.

La noción de hecho superado, se refiere al evento en el cual, al momento de proferirse el fallo de fondo, el juez encuentra que lo que fue objeto de demanda se efectuó por parte del accionado. Es decir, que las pretensiones elevadas por la parte actora fueron cumplidas por la entidad accionada durante el trámite de la acción.

Ahora bien, resulta oportuno aclarar que la jurisprudencia utiliza indistintamente los términos “sustracción de materia” y “agotamiento de objeto” para referirse al hecho superado. No obstante, debe entenderse que se trata del mismo presupuesto fáctico anteriormente referido.

Acerca del hecho superado, la Corte Constitucional, reiterando lo dicho en su abundante jurisprudencia, en la Sentencia T- 068 del año 1998, ha expresado: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y en el decreto 2591 de 1991, el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente. Ahora, si la situación de hecho se ha superado, es decir ya no es actual, el juez de tutela no puede proferir una orden que proteja derechos fundamentales, como quiera que su fallo no produciría efectos y la decisión resultaría improcedente.*

“En relación con la improcedencia de la acción de tutela ante el hecho superado, la jurisprudencia de esta Corporación es amplia, y concretamente ha manifestado:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley. Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminado a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela – pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Reiteración de jurisprudencia: Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

El hecho superado por carencia actual de objeto, corresponde cuando la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

Se puede constatar que de las peticiones presentadas a la accionada dio respuesta, donde se exalta que la solicitud del accionante fue favorable como quiera que se han remitido los documentos y certificaciones solicitadas a la accionante, por lo que su derecho fundamental de petición pese a haber estado vulnerados, ha concurrido en el transcurso de este proceso, el cese de dicha afectación.

De este modo el Despacho observa que las peticiones de la acción han sido resueltas, por lo que no se avizora una violación al derecho fundamental A LA PETICIÓN, de lo anterior, se exalta que la parte accionante recibió una respuesta donde informa que la misma ya había sido entregada, y remite los documentos solicitados por la parte accionante, por lo que la solicitud fue efectiva y materialmente respondidas por lo que el fin de la acción se ha surtido, de este modo, se declarará el hecho superado, pues en el transcurso del procedimiento, se surtió el debido diligenciamiento de la respuesta a la petición.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide denegar la presenta acción por hecho superado, ya que la Entidad accionada ha dado respuesta las peticiones presentadas por la parte accionante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho esgrimido por la parte accionante LINEY ARTEAGA NEGRETE, por constituirse un hecho superado en la presente acción.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Remitir por Secretaria las comunicaciones requeridas por el pronunciamiento. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO.

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma:

